

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD 126/2017

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA: POLICÍA VIAL PV-104 DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TREINTA DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número **126/2017**, promovido por ***** en contra del POLICÍA VIAL PV-104 DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, Y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo de seis de noviembre del dos mil diecisiete, se admitió la demanda interpuesta por ***** , quien por su propio derecho, demandó la nulidad del acta de infracción con folio ***** de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete; se admitieron las pruebas que ofreció y con copia de la demanda y anexos, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de ley, apercibida que de no hacerlo se declararía precluído su derecho, y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario.

Se ordenó formar cuaderno de suspensión, mismo que se resolvió el veinte de febrero del presente año. -----

SEGUNDO. Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se tuvo al Policía Vial PV-104 de la Comisaría de Vialidad del municipio de Oaxaca de Juárez, contestando la demanda, haciendo valer sus argumentos y defensas, así también, por admitidas las pruebas ofrecidas, y se ordenó correr traslado a la parte actora con la copia de la contestación de demanda y anexos, para los efectos. Por último, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. -----

TERCERO. La audiencia final, se celebró el treinta de enero de dos mil dieciocho, sin la asistencia de las partes ni persona alguna que legalmente la representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y se dio cuenta que ninguna de las partes exhibieron escrito al respecto; y esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas, se reservó para dictar sentencia, la que ahora se pronuncia, y: -----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver del presente juicio, con fundamento en el artículo 111, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículos 145, 146 y 149 fracción I inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Gobierno del Estado y los numerales 119, 120, 129, 132 y 133, fracción I y 146 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un acto atribuido a autoridad fiscal de carácter municipal, ya que de conformidad con el último de los preceptos citados, este Tribunal tiene jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que el actor ***** promovió por su propio derecho y el Policía Vial PV-104 de la Comisaría de Vialidad Municipal de Oaxaca de Juárez, exhibió copia certificada del documento en donde consta su nombramiento y toma de protesta de ley, documento que al ser cotejado con su original por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la Ley de la materia. - - - - -

TERCERO. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, es procedente analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, ya sea invocada por las partes o que se advierta de oficio, porque de actualizarse alguna hipótesis normativa, impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículo 161 y 162 de la ley de la materia.

El Policía Vial PV-104, al contestar la demanda, señaló que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado e hizo valer las causales de improcedencia contenidas en las fracciones V, VI, VII y X del artículo 131 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (vigente hasta el veinte de octubre del dos mil diecisiete), al considerar que el acto fue consentido expresamente y por haberse consumado, por lo que debe decretarse la improcedencia de la acción, toda vez que se encuentra fundado y motivado.

Al respecto, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece:

Artículo 161.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

V. Contra actos consumados de un modo irreparable;

VI.- Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, entendiéndose por éstos últimos, en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que para tal efecto señale esta Ley;

X. En los demás casos en que la improcedencia resulta de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de naturaleza fiscal o administrativa.

Esto no es aplicable al presente juicio, porque el actor impugna la nulidad del acta de infracción de tránsito de folio ***** de fecha treinta y uno de marzo de 2017 dos mil diecisiete, levantada por el Policía Vial PV-104 de la Comisaría de Vialidad del Municipio de Oaxaca de Juárez y señaló como pretensión la devolución de la licencia de conducir, que el policía le retuvo en el momento de levantar el acta de infracción; de donde se tiene, que el acto controvertido no se trata de un acto consumado de un modo irreparable, porque el mismo es susceptible de ser reparado al estado en que se encontraba antes de cometida la violación que se reclama, con la finalidad de reintegrar al actor en el goce y disfrute de sus derechos, sin que exista impedimento físico y legal que lo hagan imposible.

Por otra parte, en autos del juicio, no se advierte la existencia de constancia, prueba o manifestación expresa del demandante que entrañe la aceptación del acta impugnada, prueba de ello, es el presente juicio, por lo que no se hizo valer en contra de un acto consentido; ya que el accionante en su escrito de demanda bajo protesta de decir verdad, manifestó que se hizo sabedora del acta de infracción impugnada el 25 veinticinco de octubre de 2017 dos mil diecisiete, sin que la autoridad enjuiciada hubiera desvirtuado lo anterior, con documental idónea (constancias de notificación), en las que conste que la hoy actora tuvo conocimiento del acta impugnada en la propia fecha de su emisión, por ello, en el juicio se tiene a la parte actora como sabedora del acta combatida en la fecha que señala, esto fue, el 25 veinticinco de octubre de dos mil diecisiete; y como la demanda se presentó el día 27 veintisiete del mismo mes, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, según se desprende del sello receptor de demandas, que se encuentra *estampado* al reverso de la foja uno, resulta evidente que fue presentada dentro del término de treinta días hábiles que para la oportunidad de la presentación de la demanda prevé el artículo 166 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de donde, resulta que se promovió el juicio dentro del término de ley

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

En cuanto a que el juicio resulta improcedente, porque el acto impugnado fue levantado conforme al Reglamento de Tránsito del Municipio de Oaxaca de Juárez, y se encuentra debidamente fundado y motivado; dicho argumento se desestima, en razón de que la legalidad o ilegalidad del acto es una cuestión que trasciende de manera fundamental al acto impugnado, ya que involucra el estudio de fondo del asunto, y no de la procedencia del mismo. La anterior consideración encuentra sustento por identidad jurídica en la Jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 710 del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999, bajo el rubro y texto siguientes:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

En consecuencia, al no proceder la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, **NO SE SOBREESE EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. ***** demandó la nulidad lisa y llana del acta de infracción de folio ***** de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, levantada por el POLICÍA VIAL DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CON PLACA PV-104 ya que no reúne los requisitos de validez de todo acto administrativo debe contener, como señala el artículo 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que no se encuentra fundada ni motivada.

EL POLICÍA VIAL DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, CON PLACA PV-104 al contestar la demanda, en esencia, señaló que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, al encontrarse circunstanciado respecto del tiempo, lugar y modo, en que conforme al artículo 60 fracción XVIII del Reglamento de Vialidad Municipal vigente, fue por conducir utilizando el teléfono celular, resultando suficiente para cumplir con la motivación que exige la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

En principio, debe decirse que todo acto de autoridad que cause molestia a los gobernados, debe realizarse como lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 17 fracción V de la Ley de la materia, esto es, deben ser emitidos debidamente fundados y motivados.

En esa línea, la fracción V del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, impone como requisito de validez para los actos administrativos, que éstos se encuentren fundados y motivados, de manera que toda autoridad al emitir su actos debe expresar los motivos de hecho y las razones de derecho que tomó en cuenta para su emisión.

Así la exigencia de fundamentación se ha entendido como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, mientras la motivación se ha referido a la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que el hecho se encuentra probado y expresamente previsto en la disposición legal que se aplica.

Ambos requisitos son correspondientes, ya que no es posible citar disposiciones sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esa correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho suponen un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate.

Por lo que, para cumplir con la fundamentación y motivación, es necesario que la autoridad precise: a) cuales son los preceptos legales aplicables al caso; b) exprese los motivos de su determinación y c) todas aquellas circunstancias que se tuvieron en consideración para ello, precisando la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora, en el acta de infracción *****, documental que hace prueba plena en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; no obstante que fue exhibida en copia simple, virtud de que no fue objetada por las partes como lo prevé el artículo 193 de la citada ley, se aprecia que el POLICÍA VIAL DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA y VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, CON PLACA PV-104, anotó en el apartado relativo a **motivación** “*CONDUCIR UTILIZANDO EL TELÉFONO CELULAR, ART. 60 FRAC. XVIII*” y respecto a la **fundamentación** “*Artículo 60 fracción XVIII y 137*” del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez en vigor, en relación a los artículos 32 fracción VI y 201 fracciones, V, IX, X y XI de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez para el Ejercicio Fiscal vigente (17);

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Como puede verse, el acta de infracción impugnada carece de motivación, al no constar en la misma, la razón, motivo o circunstancias especiales que llevaron al Policía Vial, con placa PV-104, a concluir que en el caso, se actualizaba algún supuesto previsto por una norma legal vulnerando el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, vigente a partir del 5 cinco de octubre de 2014 dos mil catorce.

Lo anterior es así, porque del acta de infracción cuya nulidad se demanda, su emisora citó como fundamento los artículos **60 fracción XVIII y 137** del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y señaló como motivación, **“conducir utilizando el teléfono celular;** sin embargo, no señaló las causas particulares o razones que lo llevaron a determinar la adecuación del caso a los preceptos citados, esto es, no precisó cómo se percató que el actor conducía utilizando el teléfono celular, y así incumplió con la conducta que exige el precepto citado como fundamento legal, es decir, de qué medios se valió para llegar a la conclusión anterior, forma y lugar exacto en que detectó la falta administrativa, debiendo circunstanciar la conducta del infractor, estableciendo su vinculación y adecuación respecto de la hipótesis de la norma citada en el acto impugnado, como lo prevé el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, esto es, motivar todos los actos que emita para no dejar al administrado en estado de indefensión al ignorar las causas que llevaron a la autoridad a emitir dicho acto, lo que ocasionó el incumplimiento de la obligación que le impone el referido precepto.

Así, el **POLICÍA VIAL DE LA COMISARÍA DE VIALIDAD MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, CON PLACA PV-104**, al no precisar y concluir con argumento lógico jurídico las circunstancias por las cuales consideró que la hoy actora, conducía utilizando el teléfono celular, es indiscutible que el acto que se analiza, carece de motivación. Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Así las cosas, se concluye que el acta de infracción impugnada resulta ilegal, al no contener el requisito que para su validez, le impone la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa; en consecuencia, con fundamento en los artículos 207, 208, fracción VI, de la Ley antes citada, procede declarar **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de folio ***** de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el policía vial PV-104 de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad municipal de Oaxaca de Juárez; en consecuencia, se ordena a la autoridad demandada haga la devolución de la licencia de conducir que le fue retenida al actor como garantía.

Finalmente, resulta innecesario analizar los restantes conceptos de impugnación, virtud que a nada práctico conduciría, pues con el ya estudiado al resultar fundado, fue suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, pretensión principal del actor. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1.2°.AJ./23 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que a la letra dice:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, solo propiciaría la dilación de la justicia.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 207, 208, fracción VI y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. No se actualizaron las causales de improcedencia señalada por las partes, por lo que **NO SE SOBRESEE EN EL JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de folio ***** de treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, emitida por el policía vial con placa PV-104 de la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; en consecuencia, se ordena a la autoridad demandada haga la devolución de la licencia de conducir le fue retenida al actor, como garantía.-----

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I, y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.**-----

Así lo resolvió y firma la magistrada **ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS**, titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quien actúa con el licenciado **JUAN CARLOS RIVERA HUERTA**, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-----